



Roj: **STSJ GAL 7785/2017 - ECLI:ES:TSJGAL:2017:7785**

Id Cendoj: **15030330012017100540**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **155/2017**

Nº de Resolución: **527/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES RIVERA FRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00527/2017

Ponente: Doña Dolores Rivera Frade

Recurso de Apelación número 155/2017

Apelante: Consellería de Presidencia, Administracions Públicas e Xustiza

Apelada: Doña Modesta

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la **SENTENCIA**

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Fernando Seoane Pesqueira, presidente

Doña Dolores Rivera Frade

Don Julio César Díaz Casales

En la ciudad de A Coruña, a 31 de octubre de 2017 .

En el recurso de apelación 155/2017 de esta Sala, interpuesto por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia, contra sentencia de fecha 23 de enero de 2017 dictada en el procedimiento abreviado 130/2016 por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 4 de los de A Coruña , sobre cese de funcionario interino. Es parte apelada Doña Modesta , representada por el procurador Don Rafael María Luis Tovar de Castro y asistida por el letrado Don Santiago Taibo Piñeiro.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Dolores Rivera Frade.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Inadmito el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Modesta , representada y bajo la dirección letrada de D. Santiago Taibo Piñeiro, frente a la Consellería de Presidencia, Administración Pública y Xustiza, representada y bajo la dirección letrada de la abogada de la Xunta de Galicia, Doña Susana Benedeti Corzo, contra la resolución del Director General de Xustiza de fecha 8 de febrero de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora con fecha 11 de diciembre de 2015, con la resolución que acordó el cese por fin de refuerzo en la Fiscalía de fecha 16 de noviembre de 2015, en cuanto a



su solicitud de que se declare que la relación laboral que une a Doña Modesta con la demanda es de carácter indefinida, con los efectos inherentes a tal declaración. Se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto en su solicitud de que se anule la resolución impugnada de fecha 8 de febrero de 2016, por ser contraria a derecho".

SEGUNDO .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NO SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida

PRIMERO .- **Objeto del recurso de apelación:**

Los servicios jurídicos de la Xunta de Galicia recurren en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de A Coruña recaída en los autos de procedimiento abreviado número 130/16, que inadmite el recurso contencioso-administrativo presentado por Doña Modesta contra la resolución del Director Xeral de Xustiza de 8 de febrero de 2016 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de cese por fin de refuerzo en Fiscalía de fecha 16 de noviembre de 2015, en cuanto a la solicitud de que se declare que la relación laboral que le une con la demandada es de carácter indefinido con los efectos inherentes a tal declaración; y estima el recurso en cuanto a la solicitud de que se anule la resolución impugnada, por ser contraria a derecho.

Los antecedentes que tuvo en cuenta la juzgadora de instancia para llegar a la solución estimatoria se concentran en que la demandante tomó posesión como interina para la Gerencia Territorial de Galicia del Ministerio de Justicia el 22 de abril de 1985, realizando labores como interina para la Gerencia de Justicia con contrataciones temporales, hasta que se produjo su cese mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2015.

Y después de exponer en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, el impacto del ordenamiento comunitario en el estatuto del personal temporal de las Administraciones públicas, partiendo del principio de igualdad y no discriminación entre el empleo temporal y el empleo indefinido, y con cita en la Directiva 111/70 relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, y del principio de primacía del Derecho de la Unión, la juzgadora *a quo* concluye, apoyándose igualmente en la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), que los sucesivos nombramientos de la actora y duración de los mismos como funcionaria interina, conculca la cláusula 5 del Acuerdo Marco, siendo su cese contrario a las disposiciones de la Directiva y Acuerdo Marco al encontrarnos ante unos nombramientos en fraude de Ley conforme a las disposiciones comunitarias referidas, sin que la Administración razone circunstancias objetivas que puedan excepcionar dicha ilicitud.

SEGUNDO .- **Motivos del recurso de apelación:**

En el recurso de apelación la Letrada de la Xunta de Galicia afirma que el cese de la recurrente es conforme a derecho al existir un sistema de contratación temporal reglado para los funcionarios interinos de refuerzo que prestan servicios en la Administración de Justicia, como es el que se recoge en la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial, el Real Decreto 14351/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicios de la Administración de Justicia, y la Orden de Vicepresidencia y Consellería de presidencia, Administraciones públicas y Justicia de 28 de noviembre de 2013 sobre selección y nombramiento de interinos para cubrir puestos de funcionarios de los cuerpos generales al servicios de la Administración de Justicia de Galicia, normativa que a juicio de la Administración se estaría alterando con fallos judiciales como el dictado en la sentencia apelada, alterando todo el sistema de reclutamientos reglado de contratación temporal con vínculo funcional en la Administración autonómica, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad; sistema que pivota sobre nombramientos de la misma persona que se suelen suceder y repetir en el tiempo por la posición en las listas de contratación. Bajo este mismo apartado de su recurso, la letrada de la Xunta de Galicia alega que la sentencia de instancia omite que en la RPT del año 2015 tuvo lugar una reordenación del personal en la Fiscalía de A Coruña, coincidiendo el número de plazas publicadas en la RPT (22 plazas), con el personal que estaba prestando sus servicios en la fiscalía de A Coruña, y para la cobertura de las plazas vacantes y de nueva creación se convocó un concurso de traslados a nivel nacional que se resolvió el 19 de octubre de 2015, de manera que la RPT no prevé amortización de plaza alguna sino que incluso se incrementó la plantilla en 7 nuevas plazas por consecuencia de la consolidación de otros tantos refuerzos de carácter estructural.



En otra alegación, la Letrada de la Xunta de Galicia se refiere a los efectos declarativos de la sentencia apelada al haber desistido la recurrente a la declaración de "indefinido-no fijo de su vínculo", entendiendo entonces la Letrada de la Administración que la sentencia de instancia incurre en una clara incongruencia *extra petitum* pues la *ratio decidendi* del fallo judicial recae sobre una pretensión que la juzgadora inadmitió por falta de competencia de jurisdicción.

Y por último, se alega que la sentencia de instancia no interpreta de manera correcta los efectos de las sentencias del TJUE de 14 de diciembre de 2016 a los funcionarios interinos en casos de encadenamiento fraudulento de nombramientos temporales, pues en este caso la relación de servicio está extinguida.

TERCERO .- Normativa y Jurisprudencia comunitaria en la materia:

Teniendo en cuenta que en la sentencia de instancia para llegar a una solución estimatoria de su recurso se apoya exclusivamente en el impacto del ordenamiento comunitario en el estatuto del personal temporal de las Administraciones públicas, con cita en la Directiva 111/70 relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, y en la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016, comenzaremos exponiendo una serie de consideraciones sobre la normativa y Jurisprudencia comunitaria en la materia.

Estas consideraciones las extraemos de la Sentencia de esta Sala de 19 de julio de 2017, recaída en el recurso de apelación número 162/2017, del siguiente tenor:

"Concepto unitario de trabajador en el Derecho de la Unión Europea.-

A fin de dilucidar las dudas que podría plantear la aplicación al caso de autos de las disposiciones del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conviene aclarar que en el Derecho de la Unión Europea no existe diferencia entre un empleado público y un trabajador de empresa privada a los efectos de aplicar dicha Directiva 1999/70/CE.

En efecto, en el concepto comunitario de trabajador no se diferencia entre la relación jurídica privada existente entre un empresario privado y su empleado, y la que deriva de la relación de empleo público, por lo que es uniforme cuando tiene que aplicarlo la jurisdicción social y la contencioso-administrativa, constituyendo de ese modo un relevante factor de convergencia, y a la vez, dentro de los empleados públicos, se considera ajena al Derecho europeo la distinción entre funcionarios, estatutarios y laborales.

Esa ausencia de diferenciación se deduce del auto Rivas Montes de 7 de marzo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-178/12), así como de las sentencias Unión Syndicale Solidaires Isere de 14 de octubre de 2010 (C-428/09), STJUE Della Rocca/Poste Italiane de 11 de abril de 2013 (C-290/12), y auto Marta León Medialdea de 11 de diciembre de 2014 (C-86/14).

Este último auto TJUE de 11 de diciembre de 2014 ha declarado que la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador, volviendo a ese concepto amplio de trabajador.

Asimismo, en la STJUE de 11 de abril de 2013 Della Rocca/Poste Italiane (C-290/12) se considera que la Directiva 1999/70/CE, sobre el trabajo de duración determinada, se aplica a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan.

Más modernamente, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (C-316/2013), caso Fenoll, incide asimismo en el concepto amplio de trabajador a efectos del Derecho de la UE, de modo que no tiene en cuenta la naturaleza jurídica peculiar de una relación laboral a la luz del Derecho nacional".

Y sobre la Jurisprudencia comunitaria en la materia: Necesidad de apreciación por el Juez nacional de la concurrencia de fraude en la contratación, la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 2017, añade lo siguiente:

*"El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado el 14 de septiembre de 2016 una sentencia que resuelve los asuntos acumulados "Martínez Andrés" y "Castrejana López", asunto C-184/15 (personal eventual) y C-197/15 (interino), respectivamente, aparte de otras dos de la misma fecha que abordan cuestiones sustancialmente análogas (asunto C-596/14 "de **Diego Porras**" y asunto C-16/15 "Pérez López"), dando respuesta en aquella primera a dos peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, concluyendo:*

1) La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en



el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

2) Lo dispuesto en el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas procesales nacionales que obligan al trabajador con contrato de duración determinada a ejercitar una nueva acción para que se determine la sanción apropiada cuando una autoridad judicial ha declarado la existencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en la medida en que de ellas se derivan para dicho trabajador inconvenientes procesales en forma, en particular, de costes, de duración y de normativa de representación procesal, que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

Con ello trata de salir al paso el TJUE de la utilización abusiva de los contratos de trabajo de duración determinada o nombramientos temporales, resultando ilustrativo que uno de los asuntos acumulados trata del caso de un arquitecto, primero contratado laboralmente y después nombrado funcionario interino durante más de quince años por un Ayuntamiento (caso Juan Carlos Castrejana López frente al Ayuntamiento de Vitoria), siendo el motivo expresado para el cese que el programa se había ejecutado en su totalidad y que el contexto de crisis imponía la reducción de gastos, aclarando que corresponde al juez nacional comprobar si se ha producido dicho abuso.

La citada sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deja en manos del juzgador nacional la apreciación de la concurrencia o no del fraude en la contratación, de modo que sólo cuando se vislumbra dicho fraude, por utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, cabe aplicar el criterio que en dicha sentencia se enuncia".

CUARTO. - Aplicación de la doctrina comunitaria al caso enjuiciado: inexistencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de contrataciones:

Atendiendo a los mismos antecedentes que tuvo en cuenta la juzgadora de instancia en su sentencia (que la demandante tomó posesión como interina de refuerzo en la Fiscalía Provincial de A Coruña el 31 de diciembre de 2008 hasta el cese impugnado, al que le precedieron otros nombramientos como interina en distintos órganos judiciales), lo cual resulta del informe de vida laboral aportado con la demanda, y la documental aportada, y la solicitada como diligencia final en esta segunda instancia, sin embargo la aplicación al caso de autos de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no puede conducir a la misma solución a la que se llegó en ella, sino a la conclusión de que no existe ni utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada ni concatenación irregular de las contrataciones, ni, consiguientemente, fraude en los nombramientos.

A idéntica conclusión se llega en la sentencia objeto de cita (dictada en el rollo de apelación número 162/2017), al analizar la conformidad a derecho del cese de otra funcionaria nombrada interina de refuerzo en la Fiscalía Provincial de A Coruña.

Y es que, tal como se razona en la citada sentencia:

"La aplicación al caso de autos de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conduce a la conclusión de que no existe ni utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada ni concatenación irregular de las contrataciones, ni, consiguientemente, fraude en los nombramientos.

Ante todo ha de significarse que cada uno de los cuatro nombramientos que en favor de la demandante se han efectuado, ostentan su autonomía, pues han sido realizados para órganos de la Administración de Justicia diferentes, tres Juzgados y una Fiscalía, sin vínculo ni conexión alguna entre ellos, y ni siquiera han sido consecutivos los períodos de tiempo de cada uno, pues entre el cese en el Juzgado de Paz de Cee y la toma de posesión en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Corcubión ha transcurrido más de mes y medio, y entre el cese en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de A Coruña y la toma de posesión en la Fiscalía Provincial de A Coruña hubo un lapso temporal de más de tres meses y medio.

En consecuencia, no existe concatenación alguna ni los servicios prestados fueron de la misma índole, ya que en los tres Juzgados el nombramiento fue como funcionaria del cuerpo de gestión procesal, y sin embargo en la Fiscalía fue nombrada funcionaria del cuerpo de tramitación procesal y administrativa.



Tampoco existe base alguna para considerar que los nombramientos fueron para cubrir necesidades permanentes de los respectivos órganos de la Administración de Justicia, sino transitorias y coyunturales de cada uno de ellos.

Tal apreciación de transitoriedad y temporalidad no resulta difícil respecto a los tres primeros nombramientos, pues el del Juzgado de Cee duró 122 el 2009, el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Corcubión no llegó a los dos meses y medio, y el del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de A Coruña se prolongó siete meses y medio, es decir, períodos en los que era preciso cubrir un puesto adscrito al órgano peticionario, y de hecho en los tres casos la causa del cese de la actora fue la reincorporación del titular de la plaza.

Por tanto, en esos tres primeros casos es fácil deducir que los nombramientos de interinidad tuvieron por causas motivos de necesidad o urgencia mientras el titular no se reincorporaba.

Hemos analizado el total de los nombramientos realizados en favor de la recurrente, porque la apelante funda su pretensión en que han existido nombramientos temporales, irregulares y fraudulentos desde el año 2009, para cubrir puestos de trabajo con una necesidad permanente.

Y ya hemos visto que no existe base alguna para conectar entre sí dichos nombramientos anteriores, ni para apreciar utilización abusiva ni fraude en los mismos.

Pero, realmente, lo impugnado es el cese en la Fiscalía Provincial de A Coruña, que tuvo lugar por resolución de 16 de noviembre de 2016, por lo que, una vez excluida la ligazón entre esos servicios anteriores prestados y los iniciados en dicha Fiscalía, el examen debería centrarse en el período comprendido entre el 23 de febrero de 2011, en que la demandante tomó posesión como funcionaria interina, y el 16 de noviembre de 2016, en que se produjo el cese.

Esa ausencia de conexión con los servicios previos en los tres Juzgados ya desprovee de buena parte de fundamento a la pretensión planteada.

Al margen de ello, el nombramiento para la Fiscalía tuvo como causa el refuerzo, sin adscripción a una plaza concreta, tal como consta en el acuerdo de 6 de junio de 2011, y la causa que figura en la resolución del cese, de 16 de noviembre de 2015, es precisamente el fin del refuerzo, lo cual, no sólo incrementa la desvinculación con los servicios prestados en los tres Juzgados, sino que también explica las razones coyunturales y temporales que fueron causa de aquel inicio y final.

A través del propio acuerdo de nombramiento de la recurrente como funcionaria interina de la Fiscalía Provincial de A Coruña se justifica que el mismo tuvo lugar al amparo de los artículos 472.2, 489 y 527 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 19.2 de la Orden de 10 de febrero de 2009 sobre selección y nombramiento de interinos para cubrir puestos de funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia en Galicia.

El artículo 489.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia (como sucede con Galicia a partir del Real Decreto estatal 2397/1996, de 22 de noviembre, y asumida la competencia por la Xunta de Galicia a través del Decreto 438/1995), podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En aplicación de dicho precepto, la Orden autonómica de 10 de febrero de 2009 fijó dichos criterios, y así fue como el artículo 19.2 de dicha norma prevé el nombramiento de personal interino de refuerzo mientras se tramita el proceso de aumento de la plantilla de un órgano, siempre que tal nombramiento esté justificado en causas estructurales y no meramente coyunturales o esporádicas, teniendo el nombramiento, en todo caso, un carácter excepcional.

A través del expediente administrativo y de la certificación de 16 de febrero de 2017 de la subdirectora xeral de personal de la Dirección Xeral de Xustiza, aportada en el acto de la vista, se ha probado que fue largo y dilatado el proceso seguido hasta que se crearon en las Oficinas Fiscales de Galicia 22 puestos estructurales, siete de ellos en la Fiscalía de A Coruña, correspondientes a otros tantos refuerzos, que fueron provistos mediante concurso específico los puestos singularizados y por la vía del concurso anual de traslados los puestos genéricos, siendo la toma de posesión de los funcionarios de carrera lo que determinó el fin del refuerzo y consiguiente cese de quienes, como la recurrente, habían sido nombradas en su día.



Primero se aprobó, el 26 de octubre de 2011, el nuevo modelo de Oficina Fiscal, basándose en el cual en julio de 2013 se elaboró el proyecto de Oficina Fiscal de Galicia, siendo a través del Decreto 124/2014 cuando se determinó la estructura y organización de la de Galicia.

Después de la apertura de un proceso de negociación sindical, mediante resolución de 26 de marzo de 2015 se publicó la relación de puestos de trabajo de las Oficinas Fiscales en Galicia, y, tras la oportuna convocatoria, por resolución de 19 de octubre de 2015 de la Dirección Xeral de Xustiza se resolvió definitivamente el concurso de traslados para plazas vacantes, tomando posesión el 16 de noviembre de 2015 la nueva adjudicataria de la plaza de tramitación procesal y administrativa de la Fiscalía Provincial de A Coruña, lo que determinó el cese de la recurrente, al desaparecer las necesidades de refuerzo que venía soportando dicha oficina fiscal.

Con ello se justifica, en el caso de la demandante, la prolongación de los nombramientos de refuerzo hasta el 16 de noviembre de 2015, de modo que no es que la interina estuviera cubriendo necesidades estructurales, sino que fue nombrada como refuerzo mientras se llevaba a cabo el proceso de aumento de la plantilla del órgano.

Por tanto, el cese se produjo cuando desaparecieron las razones de necesidad que determinaron el nombramiento, con arreglo al artículo 30.4 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, referido a funcionarios interinos ("Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma a que se refiere el apartado primero de este artículo y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore efectivamente su titular o desaparezcan las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento"), y 21.1 de la Orden de 18 de noviembre de 2013 (Los interinos nombrados al amparo de lo dispuesto en dicha orden cesarán con la finalización de las necesidades del servicio o urgencia que motivaron la cobertura del puesto con personal interino), la cual había venido a sustituir a la de 2009, y era aplicable por mor de sus disposiciones transitorias.

Por tanto, queda descartada la existencia de abuso o irregularidad en la prolongación de los nombramientos en favor de la actora como interina en la Fiscalía Provincial de A Coruña, de modo que la dilación tuvo como única causa la duración del complejo proceso hasta la cobertura de la plaza por la funcionaria de carrera que la obtuvo en el concurso.

Al no apreciar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, no se produce el supuesto de hecho a cuyo paso trata de salir la jurisprudencia comunitaria antes analizada (...)"

En el presente caso, a la toma de posesión de la actora como interina de refuerzo en la Fiscalía Provincial de A Coruña el 31 de diciembre de 2008, también le precedieron otros nombramientos como interina en distintos órganos judiciales.

Pero aquí, al igual que en el supuesto de hecho contemplado en la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 2017, cada uno de los nueve nombramientos que se han efectuado en favor de la demandante, ostentan su autonomía. Han sido realizados para órganos de la Administración de Justicia diferentes, tres en el Juzgado de Paz de Forcarei, uno en un Juzgado mixto de Lalín, otro en un Juzgado de lo Penal de A Coruña, el siguiente en un Juzgado de lo social de Ferrol, a continuación en el Juzgado de Paz de Carnota, y finalmente en la Fiscalía provincial de A Coruña, sin vínculo ni conexión alguna entre ellos. Ni siquiera han sido consecutivos los períodos de tiempo de cada uno, transcurriendo un lapso temporal más o menos prolongado entre uno y otro, y desempeñando incluso la actora funciones de distinta naturaleza, pues en unos lo fue como oficial, en otros como agente, y en la Fiscalía como tramitadora.

Es verdad que los servicios prestados en la Fiscalía provincial de A Coruña lo fueron sin solución de continuidad desde el 20 de febrero de 2006 hasta el cese en el año 2015. Pero todo este periodo temporal se puede dividir en dos, uno el que comprende desde el 20 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2008, inferior a tres años, y el siguiente que comprende desde el 31 de diciembre de 2008 hasta el cese, que lo fue como interina de refuerzo, sin adscripción a una plaza concreta, y al amparo de los artículos 472.2, 489 y 527 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 19.2 de la Orden de 10 de febrero de 2009 sobre selección y nombramiento de interinos para cubrir puestos de funcionarios de los cuerpos generales al servicio de la Administración de justicia en Galicia, y por tanto con las consecuencias señaladas en la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 2017.

Por todo ello, y sin que exista similitud entre el caso de la Sra. Modesta y el de las trabajadoras a que se refieren la sentencia de este Tribunal de 20 de abril de 2016, en las que sí se habían encadenado contratos eventuales de enfermeras y auxiliares de clínica para atender necesidades estructurales sin justificación alguna para mantener esa contratación sucesiva, el recurso de apelación presentado por los servicios jurídicos de la Xunta de Galicia en este procedimiento ha de ser estimado, y la sentencia de instancia debe ser revocada, sin



necesidad de entrar a conocer de los demás motivos de impugnación esgrimidos por la Letrada de la Xunta de Galicia en su recurso de apelación.

QUINTO .- Imposición de costas:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa , al acogerse la apelación, no procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas de esta segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que con **estimación del Recurso de Apelación** interpuesto por los servicios jurídicos de la Xunta de Galicia contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de A Coruña en autos de Procedimiento Abreviado número 130/16, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la misma, y en su lugar **desestimamos el recurso contencioso-administrativo** presentado por Doña Modesta contra la resolución del Director Xeral de Xustiza de 8 de febrero de 2016 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de cese por fin de refuerzo en Fiscalía de fecha 16 de noviembre de 2015; sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del *artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa* . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0155-17), el depósito al que se refiere la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre* (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo acordamos y firmamos.

;
;
;

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente Doña Dolores Rivera Frade, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha. Doy fe.